

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL - ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Lallemand Abramuck
Cartagena, quince (15) de mayo de dos mil trece (2.013).

Ref. Sentencia

Proceso: Restitución y formalización de tierras.

Demandante: Unidad de restitución de tierras de Sucre

A favor de: Robinson Alfredo Salas Rivera

Opositor: Arelis del Carmen Ruiz Ruiz.

Predio: Pertenencia – Parcela N° 9.

Radicado: 700013121001 – 2012 – 00086 - 00

1. ASUNTO A TRATAR

Se trata de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UNIDAD TERRITORIAL SUCRE** a favor del señor Robinson Alfredo Salas Rivera; siendo **opositora** la señora **ARELIS DEL CARMEN RUIZ RUIZ**.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – Unidad Territorial Sucre, en adelante la Unidad, presentó demanda de restitución y formalización de tierras, a favor del señor Robinson Alfredo Salas Rivera, sobre la Parcela número 9 del predio de mayor extensión denominado “Pertenencia”, corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa (Sucre).

Señala la demandante que la Parcela N° 9 del predio de mayor extensión denominado “Pertenencia”, fue adjudicada por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, al señor Robinson Alfredo Salas Rivera, mediante Resolución N° 3010 del 1°

de octubre de 1992, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-13328.

Sostiene que abandonó su parcela debido a la violencia existente en la zona, incluyendo el homicidio de su hermano Omar de Jesús Salas Rivera, el 26 de julio de 1991.

Informa la demandante que para el año 1994 el señor Salas Rivera celebró negocio de compraventa con la señora Arelis Ruiz Ruiz por la suma de \$1.000.000.00., el cual se respaldó con promesa de compraventa, continuando con la explotación de la tierra.

Predica el reclamante que para el año 1998 fue nombrado Corregidor del corregimiento de Cambimba, siendo a partir de esos momentos relacionado con la red de cooperantes y por ende objeto de amenazas por el Frente 35 de las FARC, viéndose obligado a abandonar definitivamente el predio el 10 de enero de 2001.

Indica el solicitante que para el año 2007 fue convocado por la señora Arelis Ruiz Ruiz a otorgar la respectiva escritura pública de venta, y ante su negativa, fue demandado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, despacho judicial que mediante sentencia del 9 de marzo de 2010 dispuso el otorgamiento y protocolización del citado instrumento, siendo firmado por el juez, Gregorio Mercado Sierra.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de Sincelejo (Sucre), quien la sometió a las formalidades del reparto ordinario, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de ese distrito judicial.

Con auto del 21 de noviembre se dispuso la admisión de la demanda, ordenándose en consecuencia su inscripción en el registro inmobiliario, la suspensión de todos los procesos que tengan relación con el predio objeto de reclamo, el emplazamiento de las personas indeterminadas y la notificación de aquellas que aparecen como titulares del derecho de dominio sobre el bien.

Cumplidas las notificaciones del caso y dentro de su oportunidad legal, compareció la señora Arelis Ruiz Ruiz, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas con la demanda.

El 4 de febrero del año en curso se abrió a pruebas el proceso, teniendo como tales las documentales aportadas por las partes e intervinientes, y decretándose varias testimoniales, así como los interrogatorios de reclamante y opositora.

Concluido el período probatorio se remitió a esta Sede judicial para que se dictara la respectiva sentencia.

Con proveído del 8 de abril del año que avanza se avocó el conocimiento del proceso, efectuándose además varios requerimientos, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta de los mismos.

El 15 de abril del mismo año se otorgó traslado común a las partes e intervinientes, por el término de dos días con el objeto de que presentaran sus alegaciones o conceptos finales.

3. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

Mediante apoderado judicial la señora Arelis Ruiz Ruiz se opuso a las pretensiones de la demanda, oposición que se funda en las siguientes razones que se esgrimen:

- 3.1. Respecto a la forma en que adquirió el predio señala que lo hizo de manera legítima, sin que el vendedor alegara amenazas o temores, menos aun cuando la compradora era su vecina y sostenía lazos muy fuertes de amistad.
- 3.2. Acerca del contexto de violencia en la zona, arguye que históricamente la presencia de grupos guerrilleros no ha incidido en el despojo de tierras y el desplazamiento forzado de campesinos, y si los hubo no fue por el accionar de dicho grupo armado ilegal.
- 3.3. Admite que pese a existir grupos guerrilleros en la zona, el desplazamiento tuvo lugar a consecuencia de la incursión de paramilitares auspiciados por el Estado, hechos que en modo alguno pueden perjudicar al comprador de buena fe, menos cuando en el contrato inicial se evidencia la ausencia de violencia con capacidad para desplazar a toda una comunidad de propietarios.

Agrega, que conforme a los informes de riesgo N° 024 del sistema de alertas tempranas de la Defensoría Delegada Para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, los indicadores de violencia fueron detectados a partir de 1996, no cobijando por ello sus efectos el negocio jurídico celebrado, pues este se realizó en 1994.

4. ALEGACIONES FINALES

- **De la Unidad de Restitución.**

A través de apoderado judicial la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre, señaló que dentro del proceso se encuentra debidamente acreditado que el INCORA le adjudicó al señor Robinson Alfredo Salas Rivera la Parcela N° 9 del predio de mayor extensión denominado "Pertenenencia", misma que abandonó de manera forzada, a consecuencia de la violencia existente en la zona y que cobró muchas vidas, entre ellas la de su hermano Omar Salas Rivera.

Sostiene que el contexto de violencia de la zona donde se ubica el predio incidió para que el señor Robinson Salas Rivera prometiera y transfiriera el dominio de la parcela N° 9 del predio "Pertenenencia" a un precio irrisorio, violando de paso el régimen legal que soportaba el predio.

- **De la opositora.**

Sostiene el apoderado judicial de la opositora que su apadrinada adquirió el bien con buena fe exenta de culpa, habida cuenta que su comportamiento se ajustó a lo prevenido en la ley y concurrir en ella la condición de campesina.

Sostiene el togado representante de la opositora que, el valor pagado por la parcela corresponde, al justo precio para la época en que se efectuó el negocio jurídico, máxime cuando se encontraba abandonado, sin que existiera violencia en la zona donde se ubica el predio, tal como lo afirma la Brigada de Infantería de Marina N° 1.

Por último agrega que los testimonios del reclamante y su cónyuge Narly Álvarez Castillo son contradictorios, de tal suerte que deben desestimarse.

5. PRUEBAS

Cuenta la actuación con las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Narly Judith Álvarez Castillo.
- Copia de la partida de matrimonio de los señores Robinson Alfredo Salas Rivera y Narly Judith Álvarez Castillo.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Karen Tahiz Salas Álvarez.
- Copia del acta de registro civil de nacimiento de la señora Karen Tahiz Salas Álvarez.
- Copia de la contraseña de cédula de ciudadanía del señor Rober Alexis Salas Álvarez.
- Copia del acta de registro civil de nacimiento del señor Rober Alexis Salas Álvarez.
- Copia de la tarjeta de identidad de la menor Caroll Juliana Salas Álvarez.
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor Caroll Juliana Salas Álvarez.
- Copia del certificado de defunción del señor Omar de Jesús Salas Rivero.
- Copia del registro civil de defunción del señor Luis Rafael Salas Rivera.
- Copia del registro civil de defunción del señor Manuel David Torres Gómez.
- Copia de la Resolución N° 2086 del 2 de julio de 1992, expedida por el Instituto Colombiano de la reforma Agraria.
- Copia de la ampliación de entrevista practicada al señor Robinson Alfredo Salas Rivera.
- Certificado de libertad y tradición correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria N° 342-13328.
- Comunicación de fecha 31 de julio de 2012, suscrita por el Director Territorial INCODER Sucre.
- Copia de la Escritura Pública N° 170 del 9 de marzo de 2010, otorgada y protocolizada en la Notaría Única del Circuito de Corozal (Sucre).
- Certificado de fecha 8 de febrero de 2010, expedido por la Tesorería Municipal de Morroa (Sucre).
- Comunicación del 8 de agosto de 2012, suscrita por la Directora General de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Copia del proceso ejecutivo singular por obligación de hacer adelantado por la señora Arelis del Carmen Ruiz Ruiz en contra del señor Robinson Alfredo Salas Rivera.

- Copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de noviembre de 1994.
- Certificado de Paz y Salvo expedido por el INCORA de fecha 27 de noviembre de 1996.
- Copia del acta de no conciliación entre el reclamante y la opositora.
- Certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC de fecha 19 de septiembre de 2012.
- Resolución N° RSD 0006 de 2012, expedida por el Director Territorial Sucre de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Información técnico predial del bien cuya restitución se pretende.
- Levantamiento topográfico del predio objeto de proceso.
- Certificado de impuesto predial expedido por la Jefe de Presupuesto del municipio de Morroa (Sucre).
- Oficio N° S-2013 – 043 de fecha 13 de febrero de 2013, expedido por el Comandante de Estación de Policía de Morroa (Sucre).
- Copia de la Resolución N° 1202 de 2011 expedida por la Gobernación del Departamento de Sucre.
- Informes de riesgo N° 024 y 030 de 2004, y 034 de 2005, emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la defensoría del Pueblo.
- Oficio N° 92932 del 14 de febrero de 2013, suscrito por el Responsable del Grupo Administración de la Información Judicial de la Policía Nacional.
- Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales del reclamante.
- Oficio del 21 de febrero de 2013, suscrito por el Director del CODHES.
- Oficio N° 0108 del 20 de febrero de 2013, suscrito por el Comandante de Brigada de la Infantería N° 1.
- Testimonio rendido por la señora Narly Álvarez Castillo.
- Testimonio rendido por la señora Karen Tahiz Salas Álvarez.
- Interrogatorio absuelto por la señora Arelis del Carmen Ruiz Ruiz.
- Oficio 13-0019565 / JMSC 34020 de fecha 22 de febrero de 2013, suscrito por la Directora del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República.
- CD en el que consta la información del departamento de Sucre durante los años 1991 a 2008.
- Recortes de prensa.
- Informe de riesgo 072 de 2003 emitido por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.
- Notas de seguimiento de fecha 13 de febrero y 6 de mayo de 2004.

- Inspección judicial practicada sobre el predio objeto de proceso.
- Interrogatorio absuelto por el señor Robinson Alfredo Salas Rivera.
- Testimonio rendido por el señor Francisco Velilla Ruiz.
- Oficio N° 0193 del 9 de abril de 2013 suscrito por el Comandante de Brigada de Infantería de Marina N° 1.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia.

La Sala es competente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, conforme a lo prevenido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que dentro del proceso viene reconocido opositora.

6.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos que motivan la demanda, la oposición y las pretensiones invocadas, corresponde a la Sala verificar si al señor Robinson Alfredo Salas Rivera le asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Para efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, deberá verificarse si el reclamante es víctima del conflicto armado interno, circunstancia que comporta la existencia de un contexto de violencia en la zona donde se ubica el bien y su relación jurídica con el mismo, todo ello dentro del marco temporal que establece la ley.

6.3. Cuestión preliminar.

Desplazamiento forzado.

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados

por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como : a. "Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) "Un verdadero estado de emergencia social", una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política Colombiana" y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraria la racionalidad implícita en el constitucionalismo" al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos."

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo

psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- 1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia ; quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*

7. *Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*

8. *Provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*

9. *El derecho al retorno y al restablecimiento.*

Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos. (Kai Ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T-821 de 2007 el máximo tribunal constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, sí el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2).”

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, o “Ley de Víctimas”, contempla el marco normativo e institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y

14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

6.4. Contexto de violencia en el departamento de Sucre y el Municipio de Morroa.

Según el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la República¹, la región de los Montes de María ha sido considerada como una zona estratégica por los grupos armados irregulares.

La región de los Montes de María que se encuentra entre Sucre y Bolívar, está compuesta por los municipios de San Onofre, Tolúviejo, Los Palmitos, Colosó, Chalán, Sincelejo,

¹ <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/sucre/sucre.pdf>

Corozal y Ovejas. En esta serranía² confluyeron los diferentes grupos armados ilegales (GAI), las FARC, el ELN y las AUC. Mientras que en la región de la Mojana, al sur del departamento, se ubicaron fundamentalmente las autodefensas.

Aunque la guerrilla ingresó al departamento de Sucre desde la década de 1980, la desmovilización en la década de 1990 de algunos grupos con presencia en ese territorio, del EPL y ELN, permitió que permanecieran algunas facciones del ELN y las FARC. Del primero, el frente Jaime Bateman Cayón actuó en los municipios de San Onofre, Ovejas, Los Palmitos, Colosó y, con menos intensidad, en Sincelejo. Del segundo, el frente 35, incursionó en San Onofre, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Colosó, San Pedro, Ovejas, Buenavista, Galeras, Sincé, El Roble, Betulia y San Benito Abad; este frente estaba compuesto por algunas compañías: "el frente 35 ("Antonio José de Sucre"), que hace parte del bloque Caribe de las FARC, opera en Sucre y Bolívar y está compuesto por aproximadamente 200 guerrilleros. En septiembre de 1999 el secretariado de las FARC adelantó una reorganización de este frente, que comenzó a operar a través de tres estructuras armadas: la compañía Carmenza Beltrán, con 50 integrantes, ha registrado actividad armada en Morroa, Colosó, Ovejas, Tolúviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos; la compañía Robinson Jiménez, ha operado con 60 hombres en la zona de Sabana, principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras; la compañía Policarpa Salavarrieta, conformada por 80 efectivos, actúa en Bolívar conjuntamente con el frente 37 de las FARC, desplazándose esporádicamente al departamento de Sucre³.

Por su parte, los paramilitares llegaron a ejercer gran dominio en el departamento. Inicialmente llegaron de la mano de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), posteriormente, se consolidaron dentro de las AUC, en 1997, con los frentes Héroes Montes de María, Golfo de Morrosquillo y La Mojana. Ganaron influencia porque recibieron el apoyo de comerciantes y ganaderos presionados por la guerrilla, y de políticos con pretensiones de control territorial y enriquecimiento; además, se consolidaron alrededor de actividades propias del narcotráfico.

El frente Héroes Montes de María, también conocido como el frente Rito Antonio Ochoa, operó en los municipios de San Onofre, Tolúviejo, Colosó, Chalán, Los Palmitos, Tolú,

² Los Montes de María son conocidos a su vez como la Serranía de San Jacinto.

³ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. *Panorama actual de la región de Montes de María y su entorno*. 2003. P. 5.

Corozal, Betulia, Coveñas, Buena Vista, Sincé, San Pedro y Ovejas; fue comandado por Edwin Cobos Téllez, alias Diego Vecino. En esta misma zona, se presentó el frente Golfo de Morrosquillo, bajo el mando de otro reconocido paramilitar, Rodrigo Antonio Mercado Peluffo, alias Rodrigo Cadena, estos frentes ejercieron una influencia muy marcada en Sucre y Bolívar⁴.

En la década de 1990, las organizaciones guerrilleras se unieron con el fin de contrarrestar el ingreso de los grupos de autodefensa al departamento e incrementar sus acciones armadas para mantener el dominio de las zonas rurales del departamento y controlar la arremetida de frentes como el Héroes Montes de María, pues, *"Esta Estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya presenciado el país. Asimismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañadas de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las Farc"*⁵.

Ahora bien, desde otra perspectiva, los municipios más críticos en cuanto a la tasa de homicidio fueron Morroa, Colosó, Chalán, Ovejas y Galeras, siendo estos parte de la región de los Montes de María, con lo que puede decirse que tan elevados índices, reflejan la intensidad que adquirió la violencia en la zona montañosa y el Golfo de Morrosquillo, donde la disputa entre autodefensas y guerrilla por el dominio territorial y la población tienen su principal epicentro.

Cabe anotar, que en el departamento de Sucre, las masacres fueron un recurso de los grupos ilegales, para someter bajo el terror a la población civil. Sucre en los últimos años sufrió múltiples masacres, contándose entre ellas la acaecida en 1991, cuando integrantes guerrilleros dieron muerte a Laureano Ruiz Herazo, y Luz Marina Calderón Ayazo⁶, en el corregimiento Cambimba, municipio de Morroa (Sucre); en 1992, en el corregimiento de Cielo en Chalán, cuando un grupo de desconocidos asesinó a siete personas.

No existe duda, que la presencia de grupos armados (guerrilla y autodefensa), incidieron en la dinámica del desplazamiento forzado registrada en el departamento de Sucre, y como

⁴ *Ibidem*

⁵ Op. Cit. *Panorama Actual de Sucre*. P. 10.

⁶ Publicación de El Tiempo.com. "Asesinados seis campesinos" integrantes guerrilleros dieron muerte a seis campesinos en acciones ocurridas en Bolívar, Sucre y Valle. Folio 108

consecuencia de esta situación, una de las tácticas militares empleadas por los grupos al margen de la ley es el rompimiento de las supuestas redes de apoyo de los grupos ilegales opuestos, llevando a cabo homicidios selectivos, amenazas y constantes casos de desaparición forzada, y de esta manera incrementando el éxodo de la población rural.

El Municipio de Morroa, así como Los Palmitos, se constituyeron para los grupos armados ilegales en un corredor estratégico de comunicación con Sincelejo, capital del departamento y de movilidad con las partes altas de los Montes de María, que tanto paramilitares como guerrilla han buscado controlar, por lo que la Defensoría del Pueblo emitió un informe⁷ de riesgo el 31 de octubre del 2003, y según lo expresado por ellos, en la nota de seguimiento del 13 de febrero de 2004, *“Es evidente que la comunidad campesina está temerosa con las incursiones de las AUC en un territorio con fuerte presencia por la guerrilla, en una situación que puede desembocar en enfrentamientos armados con interposición de población civil y, adicionalmente, en un desplazamiento masivo de la población”* Y más adelante señaló: *“En los municipios de Morroa y los Palmitos, aún persiste un alto riesgo, que para el casco urbano del municipio de Morroa se torna crítica, pues la fecha de cobrar del subsidio se acerca y hasta el momento no se han tomado medidas que contribuyan con la mitigación y/o neutralización de las amenazas. De hecho, no hay reconocimiento por parte de las autoridades municipales de la situación señalada”*.

En el informe de riesgo al que se ha hecho referencia, de fecha 31 de octubre de 2003, se alertó, que debido a la disputa por el control territorial de la región de Montes de María, el continuo enfrentamiento entre las distintas guerrillas y las AUC y los constantes ataques contra la población civil, los bloqueos a la entrada de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil por parte de grupos armados ilegales, se preveía un incremento no solo de homicidios selectivos sino el desplazamiento forzado de la población civil en la zona rural de Morroa.

La misma entidad en el informe de riesgo N° 034-05 de fecha 4 de agosto de 2005⁸ indica que, el municipio de Morroa, entre otros, en otrora, fueron considerados “zonas convulsionadas” por el accionar de las organizaciones criminales por lo cual fueron delimitadas como Zonas de Rehabilitación y Consolidación.

⁷ Folios 356 a 365 cuad. ppal. SAT – Informe de riesgo 072-03.

⁸ Fls. 290 a 296 cuad. ppal.

Conforme a la Resolución N° 1202 de 2011 expedida por la Gobernación de Sucre⁹, se declaró en desplazamiento forzado a toda el área rural del municipio de Morroa, con excepción de algunas zonas; acto administrativo que en el considerando número 8, concluye que dicha municipalidad se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo con la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades departamentales. Igualmente el considerando número 13 del anunciado documento establece que, "La descripción de este escenario facilita la ocurrencia de hechos de terror, desplazamiento y reclutamiento forzado de la población civil; así entre los años de 1997 a 2000, los municipios que arrojaron mayores picos de expulsión de población fueron Ovejas con 5.774 personas, Colosó con 5.376. Morroa con 1.890. Los Palmitos con 1.371, Tolúviejo con 1.139 personas desplazadas, lo que contrasta con que el 72% de la población total de este último ocupa el área rural."

Como prueba de este contexto de violencia obra, además, en el informativo oficio N° 096 del 22 de abril de 2013, suscrito por la Personera Municipal de Morroa (Sucre), visible a folio 70 del cuaderno de la Sala, en las cuales se lee:

"Por medio del presente le informo que revisados nuestros archivos, durante el período comprendido entre los años 1991 a 2000, y con ocasión del conflicto armado interno, los grupos armados ilegales realizaron incursiones, combates, homicidios, desplazamientos forzados o violaciones a los derechos humanos, en el corregimiento de Cambimba, entre estos encontramos los siguientes:

NOMBRE	FECHA	LUGAR
Álvaro José Quiroz Cárdenas,	fecha de suceso 9 de agosto de 1997.	Corregimiento Cambimba.
Leonel Antonio Cano Rangel,	fecha de suceso 11 de febrero de 2000.	Corregimiento Cambimba.
Bernardo Ruiz Beltrán,	fecha de suceso 01 de julio de 1994.	Corregimiento Cambimba.
Remberto Manuel Chávez Ortega,	fecha 18 de septiembre de 1999.	Corregimiento Cambimba.
Asdrúbal Segundo Guzmán Pérez,	21 de septiembre de 1999.	Corregimiento Cambimba.

⁹ Fols. 266 a 273 cuad. ppa1.

Pedro Rambauth Jiménez, 23 de septiembre de 1999. Corregimiento Cambimba."

Por su parte el Comandante de la Brigada de Infantería de Marina N°1, con sede en Corozaal (Sucre), con Oficio N° 0193 del 9 de abril de 2013¹⁰, informa que "para el año 1996, en el área rural del municipio de Morroa – Sucre, cuatro sujetos integrantes de la Cuadrilla Jaime Bateman Cayón, UC-ELN, ultimaron en el caserío El Coco, corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa – Sucre, con varios impactos con arma de fuego a las siguientes personas: Virgilio Ruiz Martínez, indocumentado, edad 42 años, agricultor, natural y residente en dicha localidad; José Contreras, edad 27 años, indocumentado, agricultor, natural y residente dicha localidad."

En el mismo informe se señala, "25-02-1998 CONTACTO ARMADO: En el área rural del municipio de Morroa – Sucre, Tropas del BACIM31 en la vereda Hasmon, corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa – Sucre, se presentaron combates con un grupo de terroristas de la cuadrilla 35 de las ONT-FARC, donde fue dado de baja a un bandolero identificado como Gilberto Torres Arciza C.C. N° 11.525.322 de Caucasia, en la misma acción fue decomisó 01 fusil AK-47, 03 proveedores, 257 cartuchos cal. 5.56 mm, 02 estopines eléctricos, 02 porta granada, 02 morrales y un equipo de cintura.

01-03-1999. HOMICIDIO: En el área rural del municipio de Morroa – Sucre, acuerdo informaciones de inteligencia indicaron que terroristas de la cuadrilla 37 de las ONT-FARC, ultimaron con dos impactos de arma de fuego, al señor Robinson José Mercado Díaz, 29 años de edad, soltero, natural y residente este municipio de Morroa – Sucre, ocupación agricultor, hechos ocurridos en la Vereda La Meza, corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa – Sucre, por terroristas de la comisión de limpieza del frente "Jaime Bateman Cayón" del ELN.

07-10-2000 CONTACTO ARMADO. Tropas del BACIM31 en desarrollo de la operación Cazador, en el sector de Escobar, corregimiento Cambimba jurisdicción del municipio de Morroa – Sucre, coordenadas 092500 – 751830, sostuvo contacto armado con terroristas de la cuadrilla 35 de la ONT-FARC, resultando asesinado el señor TKEIM 73240947 Díaz Valdez Abdul y herido el IMVL 10765997 Madrid Alcira Henry Never."

¹⁰ Folio 25 cuad. de la Sala.

6.5. Calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras.

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

En efecto el artículo 3º de la citada normatividad enseña que, *“se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.”*

La norma en cita no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a fijar los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibídem, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como limite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación*

manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."

La Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

"Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son "los desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997" y "toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades".

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen tal carácter e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

"PARAGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas

habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º. de esta ley."

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido identificados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) La coacción que hace necesario el traslado, y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señaló la H. Corte Constitucional: *"Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados"*.

Ahora bien, considerando que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que la condición de víctima emerge de manera objetiva, tal circunstancia la libera de probar con suficiencia su condición, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

Descendiendo al sub-examine y de la valoración conjunta de todas y cada una de las pruebas aportadas se tiene que la prueba documental allegada indica con certeza que, efectivamente en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa (Sucre) existía presencia de grupos armados al margen de la ley para la época en que se produjo el desplazamiento del señor Robinson Alfredo Salas Rivera, lo cual dio lugar a que se produjeran combates entre estos y las fuerzas armadas del Estado, así como la ocurrencia de homicidios selectivos que condujeron a muchos moradores de la zona a desplazarse y dejar abandonados sus predios.

La presencia guerrillera en la zona tal como lo certifican autoridades locales y fuerzas armadas con asiento permanente en la región, es igualmente confirmada por el reclamante y la señora Narly Álvarez Castillo permitiendo concluir, con certeza, que existió un conflicto armado en la zona que desencadenó violencia y condujo a muchos campesinos y habitantes de la misma a desplazarse a pueblos o regiones cercanas.

El señor Robinson Salas Rivera en su interrogatorio, hace un recuento detallado y preciso de los homicidios ocurridos en el predio "Pertenenencia" y sus colindancias, así: *"Después que Yo salí de mi parcela regresé a ella el 31 de diciembre de 1998, a realizar un*

levantamiento de los cadáveres del señor Obeth Escobar y Gregorio Ozuna Madrid, los cuales tuvieron origen el 21 de diciembre de ese año y encontrados por su propia familia y fuimos a hacer el levantamiento en compañía de la inspección de policía en compañía de las fuerzas policiales, esa fue la circunstancia que tuve para ir allá." Al interrogante N° 9, indicó: "La presencia de los grupos al margen de la ley empezó a darse desde 1988, para esa fecha se dio una reunión con miembros del ELN, al mando del señor Neiro Núñez, el cual recogió a todos los moradores de esa región y manifestó que ese grupo iba a hacer presencia en la zona y que las personas que estuvieran en contra de su accionar se fueran diendo o que se callaran de la boca porque al sapo ya sabía lo que le pasaba, desde allí empezamos a recibir intimidaciones, como no era constante la presencia pues podíamos vivir dentro de un ambiente aparentemente tranquilo para 1991 el 14 de febrero, el ejército ingresó al predio Los Linderos jurisdicción de Cambimba a la residencia del señor Antonio Martínez Barboza, quien hacía parte ya del ELN, y en enfrentamiento con el señor murió el señor Martínez Barboza, el 19 de marzo del mismo año la guerrilla del ELN, en represalia con la muerte del señor Antonio, aduciendo que los señores Laureano Ruiz, Luz Marina Calderín y el señor Santos Gil, cuidadero de Ezequien Olmos, propietario de La Bañadera para ese entonces fueron los que sapieron al señor Antonio, asesinaron a los dos primeros ese día y al señor Santos se salvó porque se quedó en Corozal, el cual no regresó mas nunca en esa zona mandó a recoger con la policía a la familia y lo que tenía allá, eso ocurrió en el camino real muy pocos pasos del predio Pertenencia. El 26 de julio del mismo 1991, fue asesinado mi hermano Omar de Jesús Salas Rivera, a eso de las seis de la tarde en esa época era la hora Gaviria o sea eran las siete yo escuché los disparos eso fue en el predio El Coco a diez metros con las colindancia o el alambre de pertenencia, el 20 de agosto de 1991, a las siete de la noche fue asesinado el señor Hugo Daniel Ruiz Baldovino, en el predio Pertenencia a 350 metros de mi casa en el patio de la casa de él, eso nos obligó a parcelarnos, porque hasta esa fecha veníamos trabajando en socio y como ya se iban a presentar desplazamientos cada uno legalizara su predio y tener propiedad sobre cada uno, en 1994 fue asesinado Bernardo Ruiz Beltrán, cuñado de mi hermano ya muerto, para el año 1995, fue sacado del predio Corinto el señor Ramiro Quiroz, cuñado de Bernardo y con cuñado de con mi hermano, esos hechos ocurrieron estando nosotros hasta el de Bernardo, ya allí me tocó sacar mi familia y hacer bajadas esporádicas yo solo quedando allá mi papá y mi mamá, después siguieron los hechos violentos en los cuales también me tocó parte, después del señor Ramiro Quiroz, mataron a Álvaro Quiroz, quien vivía en Corozal y bajaba a Cambimba a vender boletas eso fue en el año 1997, en el sitio La Coquera o No te pases.

en el año 1998, 12 de mayo precisamente el día de las madres asesinaron al señor Virgilio Ruiz y al señor José Camargo, los sacaron del mismo rancho y los mataron en la carretera que de Morroa conduce a Pichilín a cincuenta metros de las colindancias de Pertenencia, el señor Camargo era trabajador de Virgilio, el 21 de diciembre del mismo 1998, fueron agarrados dos jóvenes de aquí del corregimiento del Coley quienes arrancaban ñame en el predio Pertenencia en la parcela del señor Manuel Aguas, y asesinados ese día en la parcela N° 9, como no había accesos de nadie por esa parcela ni mío ni de la señora Arelis, levantados como dije el 31 de diciembre en un estado de descomposición. Para el 1999, asesinaron al señor William Aníbal Amaya, quien vía aspirado a la alcaldía de Morroa, y no salió electo y quedó siendo conductor en la zona de Sabaneta, El Coco, Pechelín, el Yeso por toa esa zona, eso ocurrió en el predio La Mesa vecino de Pertenencia, allí cerquita donde mataron a ese señor mataron a el señor Santander Salas Rivera, que tenía los mismos apellidos míos pero no era nada mío, posteriormente asesinaron al señor Asdrúbal Guzmán Pérez, a quien le cortaron la cabeza y se la echaron en el balde y la pusieron a la orilla de la carretera eso también pasó en La Mesa predio vecino de Pertenencia, a los ocho días de la muerte de Asdrúbal asesinaron al señor Pedro Rambauth Jiménez, quien fue degollado y recostado a unas matas de plátano para que aparentara que estaba vivo, el cual fue recogido por su familia en horas de la noche la sorpresa fue que cuando le tocaron la cabeza se le cayó, eso fue hecho por la familia porque ninguna de las autoridades se atrevió a bajar se le hizo el levantamiento y todo eso en la morgue del puesto de salud Cartagena de Indias de Corozal, para el año 2000, fue asesinado el señor Luis Cárdenas, el cual era una persona que laboraba en el predio Pajonal, era muy pobre era un jornalero se desplazaba todos los días de Corozal a Pajonal a él lo mataron en el camino real que limita a Pertenencia con La Bañadera eso se llama La Cruceta, el 25 de enero de 2001, fue asesinado en el predio Pertenencia en la parcela de la señora Olga Josefina Méndez, el señor Cesar Manuel Ruiz Villadiego, era nació en el arroyo de Cambimba, y el papá adquirió una parcela en La Bañadera de allí lo sacaron y lo mataron acá en Pertenencia, allí hay un sitio que se puede amontonar la vainilla de los fúsiles, eso en Pertenencia en el bajo parcela de Héctor Martínez y el señor Germanio Agua, el único que tenía acceso de mi familia al predio era mi papá, quien en un día cualquiera del año 2004, un guerrillero con el alias de Humberto, le dijo que Yo hacía parte de la red de cooperantes y que no fue suficiente con decirme que no fuera más por allá sino que seguía colaborando lo cual me iba a acarrear la muerte, porque me declaraban objetivo militar desde ese momento, mi papá falleció el 3 de agosto de 2004, infartado por el susto que se llevó con la declaración del señor, al fallecer mi papá y yo no

poder suplir sus actividades lo hizo mi hermano mayor Luis Rafael Salas Rivera, quien fue asesinado el 19 de abril de 2006, mi media hermana llamada Ana Inelda Salas Cárdenas, para la muerte de mi hermano, o sea el 19 de abril de 2006, vivía en Granada Magdalena quien vino para el velorio y el funeral de mi hermano, acompañada del señor Manuel David Gómez, oriundo de Mompox Bolívar, quien era su compañero en el momento, después del velorio decidieron quedarse viviendo en Sabanas de Cali, y se enteró que nosotros teníamos la parcela de mi papá allá, y se nos habían quedado los animales y los cultivos abandonados por la muerte de mi hermano y decidió bajar allá, bajó y subió y dijo que no había que todo se había perdido y que había conseguido trabajo donde el señor Jairo Anaya, nosotros le advertimos que era riesgoso que él estuviera para allá, él nos manifestó nada que ver con el conflicto podemos trabajar sin que nos pase nada, y empezó a trabajar con el señor Jairo Anaya, entraba y salía todos los días en un burro de mi propiedad, el 17 de noviembre de 2007, no regresó y fue encontrado muerto en el predio Pertenencia en la parcela del señor Orlando Ruiz, por el señor Orlando Paternina, quien vivía allá, y trabajaba allá, siendo este el último muerto desde la fecha hasta hoy en la zona de Cambimba como muerte violenta."

Narly Álvarez Castillo, en su interrogatorio sostuvo¹¹: *"Nosotros nos venimos o sea por la violencia, o sea él se vino enseguida él nos sacó para Sabanas de Cali, él siguió bajando, o sea él se vino pero iba por la mañana y se regresaba por la tarde."* Más adelante, agregó: *"Salimos por las matanzas que hubieron allá por la violencia, primero le mataron a un hermano, después mataron a otro señor como a los 20 días, al señor Hugo Ruiz."*

En otro de sus apartes la interrogada, señaló: *"Sí, a él lo nombraron de corregidor de Cambimba, si lo amenazaron y él no fue más pa' allá. Eso hace ya bastante, lo amenazó la guerrilla. La amenaza fue que no bajara más pa' allá. A él lo esperaron una tarde y fue que le avisaron."*

El contexto de violencia en la zona viene igualmente reconocido en los informes de riesgo emitidos por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y las notas de seguimiento, así como en los distintos actos administrativos proferidos por autoridades del orden municipal y departamental, estos últimos, declararon en desplazamiento forzado a gran parte del área rural del municipio de Morroa, entre las cuales se encuentra el

¹¹ 332 y 333.

corregimiento de Cambimba, lugar donde se encuentra ubicado el predio de mayor extensión del que se desprendió el fundo reclamado.

De otro lado debe tenerse en cuenta que la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, en adelante "COHDES"¹², señala que¹³:

"1. Entre marzo y junio de 1998, un grupo de campesinos tuvo que salir del corregimiento de Cambimba en el municipio de Morroa, Sucre por presencia de las FARC, riesgo de reclutamiento forzado, amenazas e intimidaciones y despojo de tierras.

2. En 2004, cerca de 78 personas salieron masivamente de diversas veredas y el corregimiento de Cambimba.

3. En agosto de 2009 una masacre perpetrada por paramilitares en inmediaciones de los municipios de Tolú Viejo y Sincelejo generó desplazamientos múltiples y masivos en Colosó, Morroa y Tolú Viejo, por lo menos 110 personas resultaron desplazadas."

Siendo así las cosas, es evidente que el conflicto armado interno existió y produjo consecuencias en el área rural de Morroa (Sucre) contando con la entidad suficiente para amedrantar a los campesinos y moradores al punto de desplazarlos forzosamente de sus lugares de residencia y parcelas que explotaban económicamente.

Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional es evidente la necesidad de aplicar una interpretación amplia del principio de buena fe en el sentido de presumir que el relato que hacen las víctimas relativo a su condición de tales y a la ocurrencia de los hechos victimizantes es fidedigno.

Por otra parte la H. Corte Constitucional ha resaltado la necesidad de tener en cuenta que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, o por circunstancias tan simples y silenciosas, como amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios. Estos últimos presentan una dificultad de prueba para la víctima, ya que muchas veces no hay más testigos de las tensiones o amenazas, lo que hace indispensable revisar informes, estudios y documentos de otras entidades del Estado, para verificar los hechos de violencia en la región a los que se alude¹⁴

¹² ONG cuya labor se centra en monitorear la situación del desplazamiento forzado.

¹³ Fl. 319 cuaderno poal.

¹⁴ Sentencia T- 129 de 2012.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha precisado que al momento de recaudar los testimonios de las víctimas, y valorarlos, el juez debe tener en cuenta que la persona puede no estar en capacidad de recordar los hechos con suficiente nitidez y coherencia pues su relato puede verse afectado por las situaciones de violencia que le tocó vivir.¹⁵ En relación con el análisis de la prueba testimonial en sede administrativa señaló la H. Corte: *“Las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad”*¹⁶

En el caso bajo examen las pruebas recaudadas, entre las que se encuentran los informes de la Defensoría del Pueblo, Organizaciones no gubernamentales, Observatorios de Derechos Humanos y autoridades locales, así como la prueba testimonial dan cuenta de la existencia de una situación de violencia en el corregimiento de Cambimba al cual pertenece el predio Pertenencia, así mismo, como tal situación obligó al solicitante al abandono del fundo por temor a las terribles consecuencias que para su vida y la de su núcleo familiar, podía traer su permanencia en el predio. Resaltan entre tales pruebas el dicho del solicitante, el cual fue claro, detallado y preciso y se estima sustancialmente fidedigno, tanto sobre la condición de víctima como el acaecimiento de los hechos victimizantes, conforme a lo señalado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional antes citada, y que da cuenta entre otros hechos, de la muerte de su hermano Omar de Jesús Salas Rivera, en el predio El Coco, aledaño a Pertenencia en el año 1991 y de Bernardo Ruiz Beltrán cuñado de su hermano en 1994, así como de combates entre la guerrilla y el ejército, amenazas e intimidaciones, el testimonio de su esposa Narly Álvarez que da cuenta de la situación de la zona al momento de abandonar el predio, la certificación emitida por la personería Municipal de Morroa que da cuenta de incursiones de grupos armados ilegales, combates, homicidios, desplazamientos forzados o violaciones de los derechos humanos durante el período comprendido entre los años 1991 a 2000, entre otras.

Se destaca de la ampliación de entrevista¹⁷ realizada por el reclamante Robinson Alfredo Salas Rivera ante la Unidad de Restitución de Tierras, que ante la muerte de su hermano Omar Salas Rivera en cercanías al predio, el 26 de julio de 1991, se trasladó con su familia hacia Sabanas de Cali, pero continuó explotando la tierra, siendo que en el año 1994

¹⁵ Sentencia T-327/01.

¹⁶ Sentencia T-650/11.

¹⁷ Fl. 32 cuad. ppal.

recibió de la señora Arelis la suma de un millón de pesos, respaldando el negocio con una promesa de venta.

Señala en su declaración que: "...en mi parcela hasta 1994, los motivos que me obligaron a desprenderme de ella fue la presencia de grupos guerrilleros como el ELN, Corriente de renovación socialista las FARC los cuales asesinaron a cualquier número de personas entre ellos a mi hermano Omar Salas Rivera el 25 de julio de 1991."

La señora Narly Álvarez relata: "...salimos por las matanzas que hubieron allá por la violencia, primero le mataron a un hermano, después mataron a otro señor como a los 20 días al señor Hugo Ruiz."

Señalan las pruebas que retornó a la zona en calidad de Corregidor del Corregimiento de Cambimba en 1998. Situación que hizo que la guerrilla lo relacionara con la red de cooperantes, viéndose obligado a desplazarse definitivamente de la zona el 10 de enero de 2001.

Conforme a lo manifestado, es claro para la Sala que el testimonio del señor Robinson Alfredo Salas Rivera está amparado por la presunción de buena fe, por ello la aplicación de la presunción radica en el opositor la carga probatoria de desvirtuarlo, tal como lo enseñan los artículos 5 y 78 de la Ley 1448 de 2011, vislumbrándose que la prueba aportada por la opositora no logra desvirtuar tal presunción. En efecto se tiene que:

La oposición efectuada por la señora Arelis del Carmen Ruiz Ruiz, se soporta en tres aspectos íntimamente relacionados con el contexto de violencia en la zona del corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa (Sucre). Se estima que no resulta suficiente para negar su incidencia en la vida de los habitantes y parceleros de Cambimba la afirmación expuesta por el opositor, nótese en primer lugar que el dicho del reclamante es coincidente con los estudios y seguimientos efectuados por entidades públicas y no gubernamentales, al reconocer que en la zona hubo presencia de grupos armados ilegales, FARC, ELN, entre otros.

No desvirtúan los hechos alegados, la manifestación del apoderado del opositor en el sentido de que los indicadores de la Defensoría del Pueblo – SAT, se detectan solo desde el año 1996, pues como antes se dijo, y lo ha reconocido la H. Corte Constitucional el

desplazamiento forzado puede ser producto de circunstancias simples y silenciosas. Por otro lado las probanzas testimoniales y documentales recaudadas en el sub-lite y ampliamente analizadas en acápite anteriores dan cuenta de la existencia, para la época que alude el reclamante, de situaciones de violencia generalizada como homicidios selectivos, combates entre ejército y guerrilla, intimidaciones, que generaron temor con entidad suficiente para generar desarraigos y que en últimas conllevaron a la Gobernación de Sucre a declarar en desplazamiento forzado a la mayoría de la zona rural del municipio de Morroa, incluyendo al corregimiento de Cambimba; decisiones que estuvieron soportadas en estudios y seguimientos que en modo alguno pueden ser desconocidos o desvirtuados con la simple afirmación del extremo opositor.

Por otro lado estudios sobre la violencia en Colombia relatan la existencia de situaciones de violencia en la zona desde inicio de la época de los 90 generadas específicamente por los grupos guerrilleros, situación que alcanzó niveles más altos a partir de 1997. Así documentos como *“la Tierra en disputa”*¹⁸, relatan la presencia de los grupos guerrilleros y las acciones realizadas en Sucre:

“Al igual que en Córdoba, en el departamento de Sucre casi todos los grupos subversivos y paramilitares de las últimas cuatro décadas han tenido una presencia activa. Entre 1990-2002 el 69% de las acciones armadas en Sucre fueron realizadas por las Farc, el 14% por el ELN y 6% por grupos guerrilleros no identificados. Además, de 485 acciones registradas en ese período, el 45% se produjeron en municipios del departamento de Bolívar pertenecientes a Montes de María, y el 55% se distribuyó entre los 26 municipios de Sucre. Al interior del departamento pueden distinguirse dos microregiones donde la movilización armada ha sido especialmente aguda. La primera corresponde a los Montes de María. Allí se instalaron desde los ochenta el ELN, el PRT, la Coordinadora de Renovación Socialista – CRS -, y en menor medida el EPL. El ELN fue ocupando poco a poco el espacio dejado por la desmovilización del PRT y la CRS a comienzos de los años noventa con los Frentes Alfredo Gómez Quiñones y Jaime Bateman Cayón en la Mojana y Montes de María. Y a partir de 1994 las Farc establecen el Frente 35, expandiéndose con énfasis en la Mojana donde operaba el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN. El ELN actuó con pocos hombres en dos comisiones: Diomedes Cárdenas que actuó en Ovejas y San Pedro, y Edwin Pérez con acciones en Ovejas, Los Palmitos y Colosó y milicias urbanas en Sincelejo”. (Negrilla fuera de texto)

¹⁸ MEMORIAS DEL DESPOJO Y RESISTENCIAS CAMPESINAS EN LA COSTA CARIBE (1960 – 2010). Centro de memoria histórica. - CNRR.

Y el documento “*Los derechos humanos en el departamento de Sucre*”¹⁹:

“La información estadística da cuenta de la evolución del accionar de la insurgencia y de los grupos de autodefensa en el departamento de Sucre entre 1990 y el año 2003. Durante estos años, aproximadamente el 69% de las acciones armadas que se realizaron en la región de los Montes de María y su entorno fue realizado por las FARC, 14% por el ELN, 9% por los grupos de autodefensa, 2% por el ERP y 6 % por grupos guerrilleros que no fueron identificados. Así mismo, se pudo establecer que de las 485 acciones registradas en los últimos trece años, el 55% se distribuyó entre los veintiséis municipios de Sucre.

En el departamento, el mayor número de acciones armadas por parte de los grupos irregulares se ha desarrollado en los municipios de Ovejas y San Onofre.

El conflicto armado que entre 1990 y 1996 no registró un elevado número de hechos por año y se caracterizó por la ocurrencia de unos pocos combates entre la Fuerza Pública y las guerrillas, algunos actos de sabotaje y una que otra emboscada contra patrullas de la Infantería de Marina, a partir de 1997 entra en una clara tendencia hacia el escalamiento”. (Negrilla fuera de texto)

Bajo tales probanzas, se considera que no le asiste razón al extremo opositor cuando desconoce que los actores armados ilegales que operaban en el corregimiento de Cambimba no desplazaron a parceleros o campesinos de esa zona, pues contrario a lo dicho, ha quedado demostrado, suficientemente, que tales hechos si tuvieron la capacidad de victimizar a muchas personas, entre ellas al reclamante Robinson Alfredo Salas Rivera.

Las pruebas relacionadas, así como la presunción de buena fe que ampara la declaración del reclamante, pese a ser sometidas a la contradicción dentro del proceso, no fueron desvirtuadas por la parte opositora, quien sólo se limitó a desconocer el contexto de violencia y la calidad de víctima del señor Salas Rivera, sin que aportara elementos de juicio que permitieran acreditar la veracidad de sus afirmaciones, lo cual le era exigible en virtud de la inversión de la carga de la prueba y lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que, una vez probada la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado, se trasladará al opositor tal carga procesal.

¹⁹ Programa presidencial de los Derechos Humanos- Vicepresidencia de la República.

Por otro lado, se tiene acreditado en el expediente que el señor Robinson Alfredo Salas Rivera se encuentra incluido en el RUV como víctima de desplazamiento forzado²⁰.

Todas estas probanzas permiten arribar a la conclusión de que el hoy solicitante tiene el carácter de víctima de desplazamiento forzado, pues, dan cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, situación material y fáctica que lo obligó al abandono de su predio, así mismo obvio resulta que tal situación de desarraigo generó en el solicitante daños de índole subjetivo producto de la renuncia a su proyecto de vida²¹ y al sometimiento del impacto de los cambios impuestos ante la exigencia de llevar el sustento diario a su familia.

6.6. Identificación del predio.

El bien cuya restitución jurídica y material se solicita corresponde a la Parcela N° 9, la cual se desprendió del predio de mayor extensión denominado "Pertenenencia", ubicado en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa, departamento de Sucre.

El fundo fue adjudicado por el extinto INCORA al señor Robinson Alfredo Salas Rivera mediante Resolución N° 2086 del 2 de julio de 1992, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-13328 e identificada bajo la referencia catastral N° 000100011082000, presentando una cabida superficial de 15 hectáreas.

Predio a restituir	Predio de mayor extensión	Folio de matrícula	Ref. catastral	Área	Reclamantes
Parcela N° 9	Pertenencia	342-13328	000100011082000	15 Há	Robinson Alfredo Salas Rivera y Narly Álvarez Castillo

El fundo se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y planas:

²⁰ Fl. 43 cuad. ppal

²¹ *El daño al proyecto de vida en los casos específicos de la violencia política, es considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998: 12), en el caso Loayza Tamayo (5) como "un cambio drástico en el curso de la vida de la persona, que le impone circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que ésta fórmula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito. La alteración de la vida se presenta en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que la víctima pudo depositar en las instituciones del poder público obligadas a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses".*

PUNTO	GEOGRÁFICAS (Magna – Sirgas)		PLANAS (Magna Colombia, Bogotá)	
	LONGITUD (W) G° M' S"	LATITUD (N) G° M' S"	X	Y
8	-75° 19' 28,305"	9° 24' 17,724"	863025,640	1532047,016
9	-75° 19' 34,180"	9° 24' 0,365"	862844,481	1531514,223
10	-75° 19' 34,897"	9° 23' 53,088"	862819,044	1531290,675
12	-75° 19' 24,741"	9° 24' 13,716"	863133,980	1531923,460
13	-75° 19' 30,709"	9° 23' 49,060"	862949,162	1531166,428
14	-75° 19' 35,377"	9° 23' 49,951"	862806,815	1531194,310

De otro lado cuenta con las siguientes colindancias:

Dirección	Colindante
Norte	Luís Daniel Aguas Canchila
Este	Incoder
Sur	Jerónima Navas Meléndez
Oeste	Arelis del Carmen Ruiz Ruiz

6.7. Relación jurídica con el predio.

El reclamante entra a ejercer el derecho real de dominio sobre la Parcela N° 9 del predio "Perteneencia", en virtud de la Resolución N° 2086 del 2 de julio de 1992, expedida por el extinto INCORA e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Corozal, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-13328.

El acto administrativo de adjudicación conlleva a inferir, igualmente que el reclamante reunió los requisitos exigidos en la ley para que le fuera otorgado el título de dominio sobre la parcela reclamada, circunstancia que denota su relación jurídica y física con la misma, en cuanto a la ocupación, los actos de explotación e individualización del predio, el testimonio rendido por la señora Narly Álvarez Castillo y el interrogatorio del reclamante conducen a determinar que el predio objeto de restitución era explotado con cultivos de yuca, maíz, tabaco y ñame, situación que si bien niega la parte opositora no aporta ninguna prueba de su dicho.

6.8. Validez y eficacia de los negocios jurídicos celebrados sobre el predio.

Habiéndose estimado en apartes anteriores que el señor Robinson Alfredo Salas Rivera es víctima del conflicto armado interno y que el contexto de violencia existente en el corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa (Sucre), lo obligó a abandonar la Parcela N° 9 del predio "Pertinencia", debe concluir la Sala que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, de que trata la Ley 1448 de 2011, pues los hechos acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 75 ídem.

Habida cuenta de lo expuesto, procederemos a verificar la validez de los negocios jurídicos celebrados sobre el predio materia de proceso.

De las pruebas arrimadas a la actuación puede colegirse que sobre el predio reclamado se celebró negocio jurídico de compraventa, en el que intervinieron los señores Robinson Alfredo Salas Rivera como vendedor y Arelis del Carmen Ruiz Ruiz como compradora.

Como acto preparatorio para perfeccionar el contrato, se evidencia que el 17 de noviembre de 1994 el señor Robinson Alfredo Salas Rivera le prometió en venta a la señora Arelis del Carmen Ruiz Ruiz, la parcela que le había sido adjudicada por el INCORA mediante Resolución N° 2086 del 2 de julio de 1992 por un valor de \$1.000.000.00., estableciéndose en la cláusula quinta del memorado instrumento que la escritura de venta se otorgaría en la Notaría Única de Corozal, en un término de 120 días²².

Frente al eventual incumplimiento del vendedor en el otorgamiento de la respectiva escritura pública de venta, la prometiente compradora lo citó a audiencia de conciliación ante la Personería Municipal de Morroa (Sucre), sin que se llegara a ningún acuerdo²³.

No obstante lo anterior, la prometiente compradora Arelis del Carmen Ruiz Ruiz, inició proceso ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor Robinson Alfredo Salas Rivera, a efectos de que se le obligará a otorgar y suscribir la escritura pública que

²² Fl. 52 cuad. ppal.

²³ Fl. 56 cuad. ppal.

perfeccionara la venta del predio²⁴, actuación que fue conocida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal (Sucre).

Cumpliendo – a juicio del juez – la demanda con los requisitos legales y habiéndose acompañado documento con mérito ejecutivo, se profirió el respectivo mandamiento ejecutivo, providencia que le fue notificada personalmente al ejecutado el 23 de noviembre de 2009, sin que presentara excepciones²⁵.

Al no formularse excepciones en contra de la acción ejecutiva, el juez de conocimiento dispuso seguir adelante la ejecución, y en firme la sentencia libró comunicación al Notario Único del Círculo de Corozal para que procediera a elaborar la escritura de venta del predio.

En cumplimiento de la citada sentencia el 9 de marzo de 2010 se otorga y suscribe, por parte del juez de ejecución, la Escritura Pública N° 170, mediante la cual se perfecciona la compraventa de la Parcela N° 9 del predio “Pertencia”; instrumento que se inscribió en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria²⁶.

Vista de esta manera las cosas, pareciera que el negocio jurídico celebrado entre el reclamante y la opositora cumplió con cada una de las exigencias legales para su validez y eficacia. Sin embargo analizado con mayor detalle, se puede verificar que el mismo es inexistente, tal como se explicará seguidamente.

Al abordar el tema de la inexistencia del contrato de compraventa celebrado sobre el predio que se solicita, necesariamente debe partirse del contexto de violencia en que se produjo el mismo, situación que viene regulada por la Ley 1448 de 2011, bajo el amparo de ciertas presunciones legales y de derecho.

Inicialmente precisa la Sala que, si bien la escritura pública de venta se otorgó en el año 2010, fue el 17 de noviembre de 1994, cuando se suscribió la promesa de venta que sirvió de base para ejecutar al reclamante y que condujo a la suscripción del referido instrumento público y años después, por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Corozal (Sucre) y su registro.

²⁴ Ffs. 48 a 50 cuad. ppal.

²⁵ Ffs. 68 y 69 cuad. ppal.

²⁶ Ffs. 40 y 41 cuad. ppal.

Como se estimó en acápite anterior, para el año 1994, fecha en la cual el señor Robinson Alfredo Salas Rivera promete en venta a la señora Arelis del Carmen Ruiz Ruiz el inmueble reclamado, el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa (Sucre) soportaba el accionar de grupos armados ilegales, trayendo consigo combates con fuerzas legítimas del Estado, así como la violación de los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, que se tradujeron en amenazas, intimidaciones, extorsiones, homicidios selectivos y el desplazamiento forzado de campesinos y moradores de la zona.

Sobre este punto, recuérdese que los principios sobre la Restitución de las viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las naciones Unidas el 11 de Agosto de 2005, en su aparte 5.2., establecen:

“Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario y de las normas conexas, así como el ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo”.

Principio Pinheiro 15.8:

“Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonios, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta en las que (sic) se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Dado el contexto de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, el legislador expidió la Ley 1448 de 2011 en la que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de la víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, la dignidad humana, el principio de buena fe, las presunciones, etc.

En el orden anotado tenemos que en materia probatoria el legislador dispuso²⁷ que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes, en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

La ausencia de consentimiento o causa lícita –prevé la ley- conlleva a que el acto o negocio jurídico se repunte inexistente, al paso que los celebrados con posterioridad estarán viciados de nulidad absoluta²⁸.

En efecto el literal “a”, numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, reza:

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge,

²⁷ Art. 77, núm. 2, lit. “a”. Ley 1448 de 2011.

²⁸ Idem, lit. “e”.

compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

...

- e. *Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.* (Subrayado fuera de texto)

Del análisis de la norma en cita se desprende la configuración de una presunción de las denominadas *iuris tantum* o legales, es decir que admite prueba en contrario, correspondiéndole – en este caso - al opositor desvirtuarla, habida cuenta que al acreditarse, así sea sumariamente, la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado o en su defecto el despojo del reclamante, se invierte la carga de la prueba conforme a lo prevenido en el artículo 78 *ibidem*.

Lo pretendido por el legislador al implementar las presunciones en la ley de víctimas, no es cosa distinta a que el proceso de restitución y formalización de tierras sea eficaz y ante la precariedad de la prueba del despojo, desplazamiento forzado, etc., igualar a la parte más débil del proceso, imponiéndole de paso al opositor desvirtuar la presunción legal con pruebas suficientemente demostrativas de la realidad y el contexto que para la época en que se efectuó el negocio o acto predominaba en la zona.

De esta manera, la presunción emerge o se activa –*ope legis*– una vez se encuentren acreditados los actos de violencia generalizados, el fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o las graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en la colindancia del predio para la época en que se produjo el despojo o abandono; prueba que en la mayoría de las veces es precaria o de difícil consecución por la ausencia de denuncia de las víctimas, lo que justifica igualmente la libertad de configuración normativa del legislador.

Sobre este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-374 de 2002, señaló:

“En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en

ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.

La presunción resulta de lo que regular y ordinariamente sucede – praesumptio similitur ex eo quod plerumque fit-. Es decir, que en la presunción siempre hay una consecuencia que establece la ley, o en su caso, el juez, a partir de la observación de lo que comúnmente sucede y que permite prever unas mismas consecuencias de unos mismos hechos o actitudes de iguales situaciones. De ahí que se afirme –con razón- que la fuerza de la presunción dependa de la certeza del hecho conocido y de su relación con lo desconocido.

Por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto²⁹.”

Ahora, precisa la Sala que, para la configuración de la presunción se requiere el cumplimiento o verificación de ciertos supuestos, caracterizados por un marco temporal y espacial, así como por la condición de víctima que debe concurrir en el reclamante. En efecto los supuestos, pueden distinguirse así:

- 1) Temporales: los cuales exigen que los actos de violencia generalizada, desplazamiento, violaciones de derechos humanos causantes del abandono o despojo, hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley³⁰.
- 2) Que el contexto de violencia reseñado, haya tenido lugar en las colindancias del predio reclamado.
- 3) Que se haya transferido o prometido en venta el derecho real de dominio, la posesión u ocupación del bien solicitado.
- 4) Que el reclamante tenga la calidad de víctima.

²⁹ En este mismo sentido pueden consultarse las sentencias C-731 de 2006, C-055 de 2010, entre otras.

³⁰ Art. 75, Ley 1448 de 2011.

Considerando los supuestos que estructuran y activan la presunción legal de ausencia de consentimiento o causa lícita de los negocios jurídicos, se advierte que los mismos deberán ser verificados al interior del respectivo proceso; pues, no de otra manera se podría hacer uso del mecanismo probatorio.

Para acreditar el primero de los requisitos enunciados, téngase en cuenta que el Corregimiento de Cambimba está ubicado al Norte de la cabecera municipal del Municipio de Morroa (Sucre), del cual forman parte las Veredas El Coco, Pertenencia, Puerto y Los Línderos, así como las Comunidades Pajonal, La Mesa, La Bañadera, Escobar, Vella Vista y Corinto³¹.

Dicho lo anterior, debe considerarse que muchos de los hechos de violencia generalizada que condujeron a violaciones graves y manifiestas de los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario, las ejecuciones sistemáticas, el desplazamiento forzado y el despojo de tierras en el corregimiento de Cambimba, tuvieron lugar, aproximadamente, desde el año 1988 y trascendieron más allá del año 2004, en predios colindantes al reclamado, como lo son “La Meza” y “El Coco”, por ello nos remitimos a lo manifestado en el acápite correspondiente de la presente sentencia.

Los hechos violentos que condujeron al desplazamiento forzado, se repite, no solamente parten de la presencia constante de los grupos armados ilegales en la zona, sino que se evidencian con mayor intensidad cuando se cometen los homicidios de sus hermanos Omar y Luis Salas Rivera y que el reclamante en su interrogatorio imputa a los grupos guerrilleros ELN y FARC.

Si bien le asiste razón a la opositora cuando afirma que el negocio jurídico celebrado con el reclamante se efectuó sin amenazas o presiones de su parte, no obstante precisamos que la violencia generalizada en predios colindantes, los homicidios selectivos, amenazas e intimidaciones fueron los actos que provocaron el desplazamiento y abandono forzado del predio; conductas éstas que si bien no provinieron del extremo pasivo, si fueron definitivas para coartar la libertad de contratar del señor Salas Rivera.

³¹ Tomado del Plan de Desarrollo Municipal de Morroa 2012 – 2015. <http://www.morroa-sucre.gov.co>.

Acorde con las razones esbozadas, es innegable que la ausencia de consentimiento que se predica del negocio jurídico, se presume del contexto de violencia de la zona donde se ubica el predio, mismo que hizo víctima de desplazamiento forzado interno al reclamante, obligándolo de paso a abandonar el predio y ante situaciones apremiantes, la necesidad, de prometerlo o darlo en venta.

En el orden anotado, tenemos que estando debidamente acreditados los supuestos fácticos que soportan la presunción de ausencia de consentimiento, y no habiendo el extremo opositor desvirtuado el contexto de violencia, la calidad de víctima del reclamante, así como ninguno de los otros elementos que la estructuran, se declarará que el negocio jurídico celebrado entre el señor Robinson Alfredo Salas Rivera y la opositora es inexistente.

La inexistencia del negocio jurídico conlleva igualmente a predicar idéntica consecuencia respecto de la promesa de venta celebrada entre reclamante y opositora. Por otro lado, atendiendo a que en proceso ejecutivo por obligación de hacer se ordenó seguir adelante la ejecución, de cuyo cumplimiento derivó la suscripción de la escritura pública No. 170 del 9 de marzo de 2010, con la cual se transfirió el dominio del inmueble solicitado a la señora Arelis Ruiz Ruiz, se considera procedente dar aplicación a la presunción establecida en el numeral 4º. del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la cual es del siguiente tenor:

***“Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo³² de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.*”**

³² Sentencia C-715/12. Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan -arts. 28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011. En este sentido, la Corte colige que las normas demandadas no exhiben una omisión legislativa genuina, ya que al comparar los textos de los artículos 28-9 y 75 de la Ley se ve claramente que se cobija los despozos que abandonaron sus predios por la presión o a la fuerza. Así mismo, el registro, que es el principal instrumento de restitución, se denomina “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”, lo cual significa que el registro es tanto para tierras despojadas como abandonadas forzosamente. De esta forma el Legislador al usar la expresión “tierras despojadas” no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.”

En consecuencia, se revocarán las decisiones judiciales que dispusieron librar mandamiento y seguir adelante la ejecución por obligación de hacer dentro del proceso ejecutivo que adelantó Arelis Ruiz Ruiz en contra del señor Salas Rivera, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre) y en su lugar, y atendiendo a que la promesa de venta celebrada se reputa inexistente conforme a lo antes anotado, se dispondrá denegar el mandamiento de pago

6.9. Buena fe exenta de culpa.

En los procesos de restitución y formalización de tierras implementados por la Ley 1448 de 2011, el principio de la buena fe debe mirarse desde dos puntos de vista, el de la víctima y el del opositor.

En tratándose de las víctimas el legislador dispuso que se presumiría la buena fe, para efectos de acreditar su calidad y el daño sufrido, señalando además que podrán acreditarse tales aspectos de manera sumaria ante la autoridad administrativa para que se le releve de la carga de la prueba³³.

En lo que respecta al opositor, acreditada así sea sumariamente la calidad de víctima del reclamante y el daño sufrido, le corresponde desvirtuarlos en virtud de la inversión de la carga de la prueba reglada por el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 88 ídem exige que con la oposición se anexasen las pruebas o documentos tendientes a demostrar la buena fe exenta de culpa del opositor, lo cual resulta de gran

³³ Art. 5 Ley 1448 de 2011.

importancia al interior del proceso para efectos de ordenar las compensaciones que a su favor hubiere lugar.

En caso de no probarse la buena fe exenta de culpa en el opositor, no solamente se negarán las compensaciones sino que de existir un proyecto productivo en el predio se le entregará a la Unidad de Restitución de Tierras para que a través de terceros lo explote y el producto se destine a programas de reparación colectiva en las vecindades del fundo, incluyendo al beneficiario de la restitución, de conformidad con los arts. 98 y 99 de la Ley 1448 de 2011.

Hecha la anterior advertencia procedemos a estudiar si en el caso concreto, existió buena fe exenta de culpa en el opositor, a efectos de resolver si hay lugar a compensaciones.

El principio de la buena fe puede definirse como el actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia recíproca de los demás.

La importancia del principio aludido es de tanta connotación que además de venir reglado ordinariamente fue elevado a canon constitucional³⁴, sin embargo debe advertirse que no se trata de un principio absoluto que si bien se presume en virtud de la potestad normativa del legislador igualmente esa discrecionalidad lo faculta para presumir legalmente la mala fe, atribuyéndole en cada caso los efectos que considere.

El artículo 768 del Código Civil, en tratándose de la adquisición de la propiedad, dispone:

“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”

³⁴ C. P. Art. 83 Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

A su vez dispone el artículo 1.603 del C.C.

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Por su parte el inciso 3º del numeral 5º de la Ley 160 de 1994, señala:

Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta ley, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.”

Para efectos del reconocimiento de compensaciones a favor del opositor dentro de los procesos de restitución y formalización de tierras se exige una buena fe cualificada o exenta de culpa.

La buena fe exenta de culpa tiene efectos superiores a la buena fe simple que se presume en todos los contratos y actuaciones de los particulares, en la medida que tiene la virtud de crear realidades jurídicas, reconocer derechos o situaciones que realmente no existían.

El origen del principio general del derecho encuentra su sustento en el derecho antiguo en la máxima *“error communis facit jus”*, según la cual el error común crea derecho, teniendo aplicación en el campo privado frente a terceros de buena fe exenta de culpa.

Para explicar de mejor manera el punto, precisase que al decir el derecho antiguo que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fe exenta de culpa. Para ello se llegó al extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fe exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resultó aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía.

Bajo el contexto enunciado la buena fe exenta de culpa exige para su configuración dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero comporta el deber y la conciencia de

actuar con lealtad, al paso que el segundo exige verificar situaciones adicionales para adquirir certeza sobre los aspectos esenciales del contrato.

En el campo del derecho civil, específicamente en la adquisición de bienes inmuebles, no resulta suficiente para configurar la buena fe exenta de culpa que se realice con todas las formalidades exigidas en la ley; sino que deberá el comprador indagar si quien vende es realmente el propietario, su procedencia, limitaciones, etc., pues sólo de esta manera quedará amparado el derecho que adquirió.

Se recuerda que en todo caso la ausencia de culpa a que se refiere el concepto incluye especialmente la llamada “culpa levísima” definida por el Código Civil” como “*la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios.*”

En la Sentencia C-1007-02³⁵, la H. Corte Constitucional señaló:

“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. (..)

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, (...) indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y

³⁶ Sentencia C-740 de 2003 del control constitucional sobre la Ley de Extinción de dominio.

creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige sólo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

(...)

Ahora bien, en tratándose de justicia transicional, el análisis de esta figura debe producirse no solo bajo la normatividad y la jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro-victima, exigiéndole al opositor la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no estaba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población, o en otras palabras, ante la evidencia de existir una situación de violencia frente a la cual la libertad contractual y el libre mercado de bienes, se encuentra afectado, la exigencia probatoria se torna aun superior, por ello resulta conveniente probar que se adelantaron las indagaciones necesarias para determinar la real voluntad del comprador.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la comisión de protección y promoción de los Derechos Humanos de la Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (Principios Pinheiro), en su aparte 5.2, establece:

Principio Pinheiro 17.4.

“En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.” Subrayado fuera de texto.

Es del caso resaltar que cuando ambos de los contratantes ostentan una condición similar como acontece entre víctima y víctima, o entre personas en condiciones de igualdad socio-económica, se estima que el enfoque sobre la buena fe exenta de culpa deberá ser diferente pues ello podría descartar la existencia de abusos, aprovechamiento de las condiciones de inferioridad y necesidad de la víctima y desequilibrio entre las partes, entre otras, pero cada situación deberá valorarse en cada caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo examen se visualiza que la situación de violencia que generó el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar ha quedado debidamente acreditada, al paso que fueron derruidos los argumentos a través de los cuales la parte opositora pretendía desvirtuar su existencia por lo que atendiendo a que, ella misma reconoció haber habitado en el Corregimiento de Cambimba y su relación con el predio ya que su padre vivía en Pertenencia, aparece claro a ojos de esta Sala que debió conocer la situación de anormalidad y alteración del orden público y como tales condiciones podían significativamente influir en la voluntad del actor, exigiéndose así mayor cuidado al momento de realizar negocios jurídicos sobre inmuebles allí ubicados. La opositora era además consciente de las limitaciones que soportaba el inmueble para su enajenación, como se desprende de su dicho en declaración rendida ante el Juzgado de Restitución de Tierras en la cual señala que acudió al INCORA, cancelando las obligaciones que tenía la parcela y haber sido sometida a Comité de Selección sin que exista constancia de las decisiones en su favor que alega. No obstante lo anterior, la opositora persistió en la celebración del contrato, aún a sabiendas de no cumplir los requisitos de ley para su adquisición, al punto que acudió a la jurisdicción para obtener el cumplimiento forzado de la obligación de suscribir la Escritura Pública de venta radicada en cabeza del reclamante, en virtud de la promesa de venta, siendo que para la fecha tampoco se cumplía el requisito

de la opción de compra al INCORA, exponiéndose así al infortunio de una negociación efectuada bajo tales condiciones.

De otro lado, es menester poner de presente que del interrogatorio de la opositora se advierte, que para la fecha en que se celebró el negocio jurídico adquirió otra parcela en el mismo predio contrariando lo dispuesto por la ley agraria, situación que según se desprende del dicho del reclamante motivó al Comité de Selección del INCORA para no autorizar la enajenación del fundo. En torno al cumplimiento de las disposiciones agrarias, hay que tener en cuenta que la opositora contrató los servicios profesionales de un profesional del derecho para que iniciara y llevara hasta su terminación proceso de ejecución por obligación de hacer, en contra del señor Robinson Alfredo Salas Rivera, por lo que contó con asistencia legal.

Además de lo manifestado, estima esta colegiatura que la ausencia de voluntad del reclamante para perfeccionar el negocio jurídico, se torna evidente al no suscribir la respectiva Escritura Pública de venta, pese a los requerimientos privados efectuados por la opositora, los cuales condujeron a solicitar audiencia de conciliación ante la Personería Municipal, diligencia en la que se ratificó la disposición de no celebrar el negocio jurídico con la consecuente devolución de lo pagado más sus intereses, y que motivó el inicio de una acción ejecutiva por obligación de hacer. La negativa del solicitante Salas Rivera en suscribir el instrumento público que perfeccionaba la venta del predio reclamado, debió ser considerado por la opositora como un indicio serio e inequívoco de la falta de voluntad para llevar a cabo el negocio jurídico, situación que, por demás, debió alertarla sobre la validez y eficacia jurídica del mismo.

Si bien la opositora accedió al bien utilizando mecanismos legales para perfeccionar el negocio jurídico celebrado con el señor Robinson Alfredo Salas Rivera, ya exigiéndole personalmente el otorgamiento de la respectiva Escritura Pública y posteriormente ejecutándolo con base en la promesa de contrato de fecha 17 de noviembre de 1994, dándole así una apariencia de legalidad a dicho acto; no es menos cierto que no cumplió con todas las exigencias previstas en la ley. El conocimiento que tenía la opositora sobre la naturaleza y el régimen parcelario del bien que pretendía adquirir le exigía mayor cuidado y diligencia en el cumplimiento de las exigencias legales para su validez y eficacia, ya que de no ser así, está obligada a soportar las consecuencias de su propia incuria o negligencia.

Por último considera la Sala que si bien le asiste razón al togado representante del opositor cuando manifiesta que la ley no se hizo para que un campesino se enfrente a otro campesino, es pertinente que cada caso concreto se evalúe de manera distinta y conforme al material probatorio arrimado al respectivo proceso. Así, por ejemplo, en el de marras se alega que la opositora era una persona de escasos recursos y de tradición campesina que explotaba la tierra, pero examinada la actuación no se encuentran elementos de juicio que permitan acreditar, para la fecha de la negociación, tal condición.

El incumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación agraria, sumado a las demás circunstancias expuestas, conllevan a la Sala, a determinar que la conducta de la opositora no se ajustó a los postulados que configuran la buena fe exenta de culpa, en cuya virtud se torna improcedente el reconocimiento de compensaciones.

6.10. Decisiones a adoptar.

Habiéndose acreditado la calidad de víctima del señor Robinson Alfredo Salas Rivera, el contexto de violencia en la zona del corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa (Sucre), así como la inexistencia del negocio jurídico celebrado sobre el predio solicitado, esta Sala amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste al reclamante, medida que comprende igualmente a su cónyuge Narly Álvarez Castillo, para acreditar tal condición en este proceso se tendrá como prueba el documento obrante a folio 14 del c.p.

En consecuencia de lo anterior se declarará la inexistencia del contrato de compraventa celebrado entre el señor Robinson Alfredo Salas Rivera y Arelis del Carmen Ruiz Ruiz, por ausencia de consentimiento; negocio jurídico que se elevó a escritura pública N° 170 del 9 de marzo de 2010 e inscribió en la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 342-13328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre).

Como quiera que el negocio jurídico de compraventa fue inscrito en el respectivo folio de matrícula que identifica el bien inmueble, es del caso ordenar igualmente la cancelación de tal anotación, y en consecuencia vuelva al dominio pleno y completo del señor Robinson Alfredo Salas Rivera, para lo cual se libraré oficio dirigido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre).

Igualmente se ordenará la cancelación de la escritura pública N°170 del 9 de marzo de 2010, y para tal objeto de oficiará al Señor Notario Único del Circulo de Corozal (Sucre).

Como medida de protección del predio se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Corozal (Sucre), inscribir la prohibición de enajenar por el término de dos años, a partir de la inscripción de la limitación.

Así mismo se revocarán las decisiones adoptadas por el Juez Promiscuo Municipal de Morroa dentro del proceso ejecutivo que adelantó la señora Arelis Ruiz Ruiz en contra del señor Salas Rivera.

De otra arista, consideramos que al otorgar e inscribir la Escritura Pública N° 170 del 9 de marzo de 2010 el Notario y Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Corozal, sin verificar los requisitos contemplados en la ley se ordenará compulsar copias de la presente actuación al Señor Procurador General y a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue la responsabilidad disciplinaria o penal en que pudieron incurrir tales funcionarios.

En lo que corresponde a la oposición formulada por la señora Arelis del Carmen Ruiz Ruiz, se declarará no probada, en razón de no haberse desvirtuado el contexto de violencia existente en la zona y la condición de víctima del reclamante.

Respecto de las compensaciones, el opositor no acreditó su buena fe exenta de culpa y en consecuencia se denegarán.

En cuanto a los mecanismos reparativos de pasivos, es del caso ordenarle a la Alcaldía Municipal de Morroa (Sucre), para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de la cartera morosa que por impuesto predial tenga el bien inmueble restituido, conforme a lo prevenido en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Para efectos de la restitución jurídica y material de la Parcela N° 9 del predio "Pertenenencia" se comisionará al Señor Juez Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre), para que, dentro de los tres días siguientes, lo entregue a la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre,

decretando si es necesario, dentro de los cinco días siguientes el desalojo o allanamiento, y contando con el apoyo de las autoridades militares y de policía.

Por último en procura de la redignificación de las víctimas se ordenará al Ministerio de Salud y la Protección Social, al Ministerio de Agricultura, se brinde a los reclamantes, asistencia médica y psicosocial, agua potable, y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría necesaria para acceder a los programas y subsidios de vivienda rural, asistencia técnica y agrícola, adecuación de tierras. En lo que respecta al régimen municipal se ordenará a la Alcaldía de Morroa (Sucre) verificar la afiliación de los señores Robinson Alfredo Salas Rivera y Narly Álvarez Castillo al sistema general de Salud, y en caso de no estar afiliados proceda a incluirlos en la EPS-S que los mismos escojan, deberá tenerse en consideración la situación de los menores hijos del solicitante que, según quedó establecido en las pruebas, presentan patologías que requieren tratamientos especiales, a fin de que se garanticen en forma inmediata tales tratamientos .

En razón de lo expresado **la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;**

RESUELVE

- 1. DECLÁRASE INEXISTENTE** el contrato de compraventa celebrado entre los señores Robinson Alfredo Salas Rivera como vendedor, con la señora Arelis del Carmen Ruiz Ruiz como compradora, elevado a Escritura Pública N° 0170 del 9 de marzo de 2010, otorgado en la Notaria Única del Circulo de Corozal (Sucre) e inserto en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-13328.
2. En virtud de lo anterior, declarase, igualmente, inexistente la promesa de venta celebrada entre los señores Robinson Alfredo Salas Rivera y Arelis del Carmen Ruiz Ruiz, de fecha 17 de noviembre de 1994.
3. Comuníquesele al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Corozal (Sucre) la inexistencia del contrato referido, a efectos de que proceda a cancelar la inscripción de que da cuenta dicho acto jurídico.

4. Ordenase la cancelación de la Escritura Pública N° 0170 del 9 de marzo de 2010. Oficiese en tal sentido al Señor Notario Único del Círculo de Corozal (Sucre).
5. Revocar el auto de mandamiento de pago así como las demás actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer que adelanta la señora Arelis del Carmen Ruiz Ruiz en contra del señor Robinson Alfredo Salas Rivera, radicado bajo el N° 2009-00193-00, en su lugar se resuelve denegar el mandamiento de pago. Comuníquese tal decisión al Juez Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre).
6. Declarase no probados los supuestos en que se fundó la oposición presentada por la señora Arelis del Carmen Ruiz Ruiz, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
7. Declárase que no hay lugar al reconocimiento de compensación a favor de la opositora, por no haber acreditado buena fe exenta de culpa en la adquisición del bien objeto de proceso.
8. Ordenase al IGAC territorial Sucre para que proceda a actualizar la ficha predial N° 000100011082000 correspondiente a la Parcela N° 9 del Predio "Pertenenencia".
9. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores ROBINSON ALFREDO SALAS RIVERA y NARLY ÁLVAREZ CASTILLO.
10. Para efectos del amparo del derecho fundamental se ordena la restitución jurídica y material en favor de los señores ROBINSON ALFREDO SALAS RIVERA y ARELIS DEL CARMEN RUIZ RUIZ, de la Parcela N° 9 del predio "Pertenenencia", con un área aproximada de 15 hectáreas, ubicado en el Corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa (Sucre), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.342-13328, referencia catastral

000100011082000, medidas y linderos contenidos en la Resolución No.2086 del 12 de julio de 1992.

11. Como **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEL PREDIO** se ordena la inscripción en el folio de matrícula inmobiliario N° 342-13328, la prohibición de enajenar por el término de dos años, contados desde la fecha en que se tome nota en el registro. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal (Sucre).
12. Como mecanismos reparativos de pasivos, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Morroa (Sucre), para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de la cartera morosa que por impuesto predial tenga el bien inmueble restituido, el cual se identifica bajo referencia catastral N° 000100011082000.
13. Para efectos de la entrega del bien inmueble Parcela N° 9 del predio "Pertenenencia", se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre), quien, dentro del término de tres días, deberá entregarlo a la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre, con el concurso de las autoridades militares y de policía.
14. En caso de no poderse efectuar la entrega dentro del término prevenido, se faculta al comisionado para que dentro del término de cinco días, ordene el desalojo o allanamiento, según corresponda. En firme la sentencia, librese por secretaría el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.
15. Surtido el trámite de entrega del bien, deberá la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre, restituirlo oportunamente a los reclamantes.
16. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e incluirlos en programas productivos, a los señores Robinson Alfredo Salas Rivera y Narly Álvarez Castillo.

17. Ordenase al Ministerio de Salud y Protección Social brindar a los señores Robinson Alfredo Salas Rivera y Narly Álvarez Castillo y su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal.
18. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Unidad Territorial Sucre que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a los señores Robinson Alfredo Salas Rivera y Narly Álvarez Castillo, en el trámite de restitución jurídica y material, así como para los subsidios enunciados y programas productivos
19. Ordenase a la secretaría de salud del municipio de Morroa (Sucre), para que de manera inmediata verifique la afiliación de los señores Robinson Alfredo Salas Rivera y Narly Álvarez Castillo al sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, proceda a incluirlos en la EPS-S que los mismos escojan.
20. Compúlese copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que se investigue la responsabilidad penal y disciplinaria en que pudieron incurrir el Notario Único del Circuito de Corozal y el Registrador de Instrumentos Públicos de esa misma municipalidad, al otorgar e inscribir respectivamente, la Escritura Pública N° 0170 del 9 de marzo de 2010, sin el lleno de los requisitos legales.
21. Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal “c” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
22. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada